Lima, veintiocho de mayo del dos mil nueve

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, vista la causa número cinco mil trescientos quince – dos mil ocho, en audiencia pública el día de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

#### I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Ignacia Yolanda Villagra viuda de Huaman, mediante escrito obrante a fojas ochocientos ochenta y siete, contra la sentencia de vista emitida a fojas ochocientos sesenta y uno por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Canchis – Sicuani de la Corte Superior de Justicia del Cusco, su fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho, que *confirmó* la sentencia apelada obrante a fojas setecientos setenta y dos, su fecha veintiuno de julio del dos mil ocho, que declaró entre otros *fundada en parte* la demanda de indemnización por daños y perjuicios , ordenándose que la demandada pague la suma de tres mil nuevos soles, más costas y costos a favor de los demandantes.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Esta Sala mediante resolución de fecha veintisiete de marzo del presente año, declaró *procedente* el recurso de casación, por la causal prevista en los incisos 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a la Contravención de las Normas que Garantizan el Derecho a un Debido Proceso, señalando la recurrente que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 179 del Código Procesal Civil, ya que su persona está litigando con auxilio judicial por haber

demostrado su estado de necesidad, pero en la sentencia de vista se fija costas y costos, lo cual transgrede el debido proceso-----

### III. CONSIDERANDOS:

**PRIMERO:** Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.

SEGUNDO: Se aprecia de lo actuado lo siguiente: a) a fojas cincuenta los demandantes Alfonso Máximo Esquivel Zevallos y Melania Lila Escalante León solicitan que la demandada doña Ignacia Yolanda Villagra viuda de Huamanquispe pague la suma de ochenta mil nuevos soles por concepto de daños y perjuicios como consecuencia de haber iniciado sendos procesos judiciales para pretender cobrar a toda costa la suma de doce mil dólares americanos y con tal objeto no tuvo el reparo de abusar de la firma en blanco consignada en las letras de cambio, refieren que dicho proceder no conforme a ley ha causado perjuicios, ya que tuvieron que gastar tiempo y dinero para defenderse de los procesos y embargo sobre sus bienes, incluso de las imputaciones calumniosas de delitos no cometidos, lo que ha generado un daño moral; asimismo, agregan que actualmente la demandada ha iniciado un proceso civil peticionando la suma que realmente se le debe esto es tres mil dólares americanos; b) a fojas setenta y siete obra la contestación de la demanda alegando que la fuente del conflicto viene

a ser la inejecución de la obligación de dar suma de dinero que sistemática y dolosamente no quisieron ejecutar los demandantes; quienes no contentos con no devolver la suma de doce mil dólares americanos que le mutuaron han inventado éste proceso con una modalidad sui generis para no ejecutar su obligación; el embargo trabado en contra de ellos fue un ejercicio regular de un derecho; c) De otro lado, del cuadernillo de auxilio judicial, se advierte que por resolución de fecha dieciséis de enero del dos mil cuatro se concedió a la demandada el beneficio de auxilio judicial, el cual actualmente se encuentra vigente, no obstante estar siendo objeto de verificación por parte de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Cusco; d) el A quo por sentencia de fojas setecientos setenta y dos declaró -entre otros- fundada la demanda ordenando a la demandada pague a favor de los demandantes la suma de tres mil nuevos soles más con costas y costos, en aplicación del artículo 4 del Código Procesal Civil se consideró el juez que – de los sendos procesos judiciales seguidos entre las partes - ha quedado demostrado que la ahora demandada insistentemente pretendía hacerse pago del monto de doce mil dólares americanos – demandas que no fueron amparadas - cuando en realidad está demostrado que los ahora actores únicamente debían la suma de tres mil dólares americanos e intereses legales, habiéndose abusado de la firma en blanco de las cambiales respectivas, ocasionando un desmedro evidentemente patrimonial, no sólo para defenderse sino ver mermados sus ingresos, además de haberse producido daño moral; e) impugnada la sentencia a fojas setecientos sesenta y uno el Ad guem confirmó en todos sus extremos la apelada, incluida la condena de costas y costos, por considerar además que la demandada exigiendo el pago de doce mil dólares americanos y aprovechando las letras suscritas en blanco ha iniciado dos procesos

judiciales, indudablemente sin razón alguna, logrando a su vez una medida cautelar que produjo despojo de los bienes de los actores, esta actitud no puede ser considerada un ejercicio regular de un derecho, por consiguiente es de aplicación lo dispuesto por el artículo 4 del Código Procesal Civil.

TERCERO: La Constitución Política del Estado ha consagrado "El Derecho a un Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva" como garantías procesales, por el cual se indica que toda persona debe tener la posibilidad de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad de que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión; asimismo, bajo este derecho constitucional se han configurado - entre otros - las siguientes garantías: "Derecho de Defensa", "A la Motivación de Resoluciones Judiciales", "Derecho a la Pluralidad de Instancia", "Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley", "Principio de Inaplicabilidad por Analogía de las Normas que restrinjan derechos".

CUARTO: Específicamente en el inciso 16 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, se ha consagrado " El Principio de la Gratuidad de la Administración de Justicia y de la Defensa Gratuita para las personas de escasos recursos"; y para todos, en los casos que la ley señala; a decir de Enrique Bernales Ballesteros¹ "éste no es, en rigor un principio de carácter obligatorio e imperativo"; antes bien se ha querido garantizar constitucionalmente el libre acceso a la administración de justicia para justiciables con limitaciones económicas; en tal sentido, la gratuidad de la administración de justicia se compatibiliza necesariamente con la exigibilidad de costos mínimos

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "la Constitución de 1993" ICS Editores, 1997, página 658

respecto de aquellas actividades jurisdiccionales que demanden un servicio, por ello no es posible suponer o pensar que la exigibilidad de tasas o aranceles no tienen por objeto desvirtuar el mencionado principio. sino busca otorgar al Órgano Jurisdiccional contraprestaciones mínimas por los costos en los que se incurre en la realización de determinados actos o diligencias durante la tramitación de procesos específicos; en consecuencia, debe quedar establecido que la gratuidad a que hace alusión la norma Constitucional mencionada beneficia sólo a personas que carecen de recursos económicos, que al irrogarle gastos por el hecho de reclamar tutela jurisdiccional, ponga en peligro su subsistencia o la de su familia; por tal motivo ante ésta situación resulta necesaria cierta flexibilización en los instrumentos de acceso a la justicia; eventualmente tal beneficio también es para aquellas personas que la Ley señala.

**QUINTO:** Como correlato de la norma constitucional antes mencionada "El beneficio del auxilio judicial" regulado por el Código Procesal Civil, es un mecanismo para hacer eficaz –sobre todo para las personas de escasos recursos económicos - el Principio Constitucional a la Gratuidad para el acceso a la Administración de Justicia: igualmente el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que ésta es gratuita para las personas de escasos recursos económicos.

**SEXTO:** Ahora bien el <u>Beneficio del Auxilio Judicial</u>, de acuerdo al artículo 182 del Código Procesal Civil, comprende la exoneración de todos los gastos del proceso; el término gasto del proceso está referido a toda irrogación de carácter económico durante el tramite del proceso, dentro del cual están comprendidas las costas (tasas judiciales, honorarios de los órganos de auxilio judicial y demás gastos judiciales)

y costos (honorarios del abogado de la parte vencedora, etc), de manera tal que el auxiliado queda exonerado de las costas y costos del proceso; sobre éste aspecto Osvaldo A. Gozaini<sup>2</sup> señala que las viejas leyes de procedimiento dividían los gastos judiciales en costas y costas, atribuyendo a los primeros en gastos fijos que requería la actuación judicial, como son la tasa de justicia, contribución sobre ésta; y a los segundos, los gastos a determinarse, por ejemplo los honorarios a determinar; en esa misma línea doctrinal Marianella Ledesma Narváez<sup>3</sup> comentando el artículo 179 del Código Procesal Civil refiere que "el auxilio judicial, se concede a las personas naturales para cubrir o garantizar los gastos del proceso; estos son costas y costos procesales"; asimismo, cabe señalar que la concesión del beneficio de auxilio judicial debe ser pasible de control, tanto por el propia administración de justicia como de la parte contraria quien eventualmente pondría poner en evidencia, que no es cierto el estado de necesidad de auxiliado judicialmente.

**SETIMO:** De otro lado, si bien nuestro ordenamiento procesal civil ha establecido que la regla para el pago de costas y costos es una situación objetiva de la derrota en juicio; sin embargo, por excepcionales situaciones también es posible exonerar de la condena de los mencionados gastos judiciales, como sucede en el caso de autos, que la recurrente cuenta con auxilio judicial; lo expuesto anteriormente tiene como correlato el segundo párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil, el cual establece que están exonerados de los gastos del proceso –entre otros- quienes obtengan auxilio judicial. Si bien el mencionado dispositivo también refiere que aquellos –los que

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Costas Procesales, Volumen I, Edición Ediar, año 2007, página 02

<sup>3 &</sup>quot;Comentarios la Código Procesal Civil, Análisis Artículo por Artículo" Tomo I, 2º Edición , Gaceta Jurídica, año 2009, página 391

obtengan auxilio judicial- pueden ser condenados a costas y costos, sin embargo, dicha disposición resulta contradictoria con el Principio Constitucional de Gratuidad a la Administración de Justicia, por cuanto no es razonable condenar al pago de los mencionados conceptos a quien se encuentra en una situación económica crítica como lo está la recurrente.

OCTAVO: Por las razones expuestas y habiendo pronunciamientos de parte de éste Supremo Tribunal en el sentido de exonerar de costas y costos al beneficiario del auxilio judicial<sup>4</sup>, debe ampararse el recurso de casación propuesto, por haberse condenado en forma indebida a la impugnante al referido pago; sin embargo, el mencionado vicio al no afectar el fondo de la litis, corresponde anular sólo dicho extremo, sin ordenar el reenvío de la causa, quedando sin efecto la condena de costas y costos, criterio que éste Colegiado en adelante asume para casos similares, apartándose de otros anteriores, ello de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### **DECISION:**

Por las consideraciones expuestas, y en aplicación a lo señalado en el artículo 396 del Código Procesal Civil, **declararon**:

**FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos ochenta y siete por Ignacia Yolanda Villagra de Huamanquispe.

**NULA** la sentencia de vista obrante a fojas ochocientos sesenta y uno su fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho, sólo en el extremo que ordena el pago de las costas y costos.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Casación 95-2003, Piura; 1519-2005, La libertad; Casación 1850-2007, Lima;

**INSUBSISTENTE** la sentencia apelada obrante a fojas setecientos setenta y dos su fecha veintiuno de Julio del dos mil ocho, en cuanto al extremo del pago de costas y costos, sin reenvio de los autos por tratarse únicamente de la citada condena.

**DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Melania Lila Escalante León y otro sobre indemnización por daños y perjuicios; actuando como Juez Ponente el Señor Solís Espinoza y los devolvieron.

SS.

TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

AA

LA PONENCIA DEL JUEZ SUPREMO SEÑOR SOLIS ESPINOZA ES COMO SIGUE

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, vista la causa número cinco mil trescientos quince – dos mil ocho, en

audiencia pública el día de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

#### IV. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Ignacia Yolanda Villagra viuda de Huaman, mediante escrito obrante a fojas ochocientos ochenta y siete, contra la sentencia de vista emitida a fojas ochocientos sesenta y uno por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Canchis – Sicuani de la Corte Superior de Justicia del Cusco, su fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho, que *confirmó* la sentencia apelada obrante a fojas setecientos setenta y dos, su fecha veintiuno de julio del dos mil ocho, que declaró entre otros *fundada en parte* la demanda de indemnización por daños y perjuicios , ordenándose que la demandada pague la suma de tres mil nuevos soles, más costas y costos a favor de los demandantes.

### V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Esta Sala mediante resolución de fecha veintisiete de marzo del presente año, declaró *procedente* el recurso de casación, por la causal prevista en los incisos 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a la **Contravención de las Normas que Garantizan el Derecho a un Debido Proceso,** señalando la recurrente que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 179 del Código Procesal Civil, ya que su persona está litigando con auxilio judicial por haber demostrado su estado de necesidad, pero en la sentencia de vista se fija costas y costos, lo cual transgrede el debido proceso-------

#### VI. CONSIDERANDOS:

**PRIMERO:** Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.

**SEGUNDO:** Se aprecia de lo actuado lo siguiente: **a) a fojas cincuenta** los demandantes Alfonso Máximo Esquivel Zevallos y Melania Lila Escalante León solicitan que la demandada doña Ignacia Yolanda Villagra viuda de Huamanquispe pague la suma de ochenta mil nuevos soles por concepto de daños y perjuicios como consecuencia de haber iniciado sendos procesos judiciales para pretender cobrar a toda costa la suma de doce mil dólares americanos y con tal objeto no tuvo el reparo de abusar de la firma en blanco consignada en las letras de cambio, refieren que dicho proceder no conforme a ley ha causado perjuicios, ya que tuvieron que gastar tiempo y dinero para defenderse de los procesos y embargo sobre sus bienes, incluso de las imputaciones calumniosas de delitos no cometidos, lo que ha generado un

daño moral; asimismo, agregan que actualmente la demandada ha iniciado un proceso civil peticionando la suma que realmente se le debe esto es tres mil dólares americanos; b) a fojas setenta y siete obra la contestación de la demanda alegando que la fuente del conflicto viene a ser la inejecución de la obligación de dar suma de dinero que sistemática y dolosamente no quisieron ejecutar los demandantes; quienes no contentos con no devolver la suma de doce mil dólares americanos que le mutuaron han inventado éste proceso con una modalidad sui generis para no ejecutar su obligación; el embargo trabado en contra de ellos fue un ejercicio regular de un derecho; c) De otro lado, del cuadernillo de auxilio judicial, se advierte que por resolución de fecha dieciséis de enero del dos mil cuatro se concedió a la demandada el beneficio de auxilio judicial, el cual actualmente se encuentra vigente, no obstante estar siendo objeto de verificación por parte de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Cusco; d) el A quo por sentencia de fojas setecientos setenta y dos declaró -entre otros- fundada la demanda ordenando a la demandada paque a favor de los demandantes la suma de tres mil nuevos soles más con costas y costos, en aplicación del artículo 4 del Código Procesal Civil se consideró el juez que - de los sendos procesos judiciales seguidos entre las partes - ha quedado demostrado que la ahora demandada insistentemente pretendía hacerse pago del monto de doce mil dólares americanos demandas que no fueron amparadas - cuando en realidad está demostrado que los ahora actores únicamente debían la suma de tres mil dólares americanos e intereses legales, habiéndose abusado de la firma en blanco de las cambiales respectivas, ocasionando un desmedro evidentemente patrimonial, no sólo para defenderse sino ver mermados sus ingresos, además de haberse producido daño moral; e) impugnada la sentencia a fojas setecientos sesenta y uno el Ad quem confirmó en todos sus extremos la apelada, incluida la condena de costas y costos, por considerar además que la demandada exigiendo el pago de doce mil dólares americanos y aprovechando las letras suscritas en blanco ha iniciado dos procesos judiciales, indudablemente sin razón alguna, logrando a su vez una medida cautelar que produjo despojo de los bienes de los actores, esta actitud no puede ser considerada un ejercicio regular de un derecho, por consiguiente es de aplicación lo dispuesto por el artículo 4 del Código Procesal Civil.

**TERCERO:** La Constitución Política del Estado ha consagrado "El Derecho a un Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva" como garantías procesales, por el cual se indica que toda persona debe tener la posibilidad de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad de que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión; asimismo, bajo este derecho constitucional se han configurado - entre otros - las siguientes garantías: "Derecho de Defensa", "A la Motivación de Resoluciones Judiciales", "Derecho a la Pluralidad de Instancia", "Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley", "Principio de Inaplicabilidad por Analogía de las Normas que restrinjan derechos".

**CUARTO:** Específicamente en el inciso 16 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, se ha consagrado " El Principio de la Gratuidad de la Administración de Justicia y de la Defensa Gratuita para las personas de

escasos recursos"; y para todos, en los casos que la ley señala; a decir de Enrique Bernales Ballesteros<sup>5</sup> "éste no es, en rigor un principio de carácter obligatorio imperativo"; antes bien se ha querido constitucionalmente el libre acceso a la administración de justicia para justiciables con limitaciones económicas; en tal sentido, la gratuidad de la administración de justicia se compatibiliza necesariamente con la exigibilidad de costos mínimos respecto de aquellas actividades jurisdiccionales que demanden un servicio, por ello no es posible suponer o pensar que la exigibilidad de tasas o aranceles no tienen por objeto desvirtuar el mencionado principio, sino busca otorgar al Órgano Jurisdiccional de contraprestaciones mínimas por los costos en los que se incurre en la realización de determinados actos o diligencias durante la tramitación de procesos específicos; en consecuencia, debe quedar establecido que la gratuidad a que hace alusión la norma Constitucional mencionada beneficia sólo a personas que carecen de recursos económicos, que al irrogarle gastos por el hecho de reclamar tutela jurisdiccional, ponga en peligro su subsistencia o la de su familia; por tal motivo ante ésta situación resulta necesaria cierta flexibilización en los instrumentos de acceso a la justicia: eventualmente tal beneficio también es para aquellas personas que la Ley

**QUINTO:** Como correlato de la norma constitucional antes mencionada "El beneficio del auxilio judicial" regulado por el Código Procesal Civil, es un mecanismo para hacer eficaz –sobre todo para las personas de escasos recursos económicos - el Principio Constitucional a la Gratuidad para el acceso a la Administración de Justicia: igualmente el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que ésta es gratuita para las personas de escasos recursos económicos.

SEXTO: Ahora bien el Beneficio del Auxilio Judicial, de acuerdo al artículo 182 del Código Procesal Civil, comprende la exoneración de todos los gastos del proceso; el término gasto del proceso está referido a toda irrogación de carácter económico durante el tramite del proceso, dentro del cual están comprendidas las costas (tasas judiciales, honorarios de los órganos de auxilio judicial y demás gastos judiciales) y costos (honorarios del abogado de la parte vencedora, etc), de manera tal que el auxiliado queda exonerado de las costas y costos del proceso; sobre éste aspecto Osvaldo A. Gozaini<sup>6</sup> señala que las viejas leyes de procedimiento dividían los gastos judiciales en costas y costas, atribuyendo a los primeros en gastos fijos que requería la actuación judicial, como son la tasa de justicia, contribución sobre ésta; y a los segundos, los gastos a determinarse, por ejemplo los honorarios a determinar; en esa misma línea doctrinal Marianella Ledesma Narváez<sup>7</sup> comentando el artículo 179 del Código Procesal Civil refiere que "el auxilio judicial, se concede a las personas naturales para cubrir o garantizar los gastos del proceso; estos son costas y costos procesales"; asimismo, cabe señalar que

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "la Constitución de 1993" ICS Editores, 1997, página 658

 $<sup>^{6}</sup>$  Costas Procesales, Volumen I, Edición Ediar, año 2007, página 02

<sup>7 &</sup>quot;Comentarios la Código Procesal Civil, Análisis Artículo por Artículo" Tomo I, 2º Edición , Gaceta Jurídica, año 2009, página 391

la concesión del beneficio de auxilio judicial debe ser pasible de control, tanto por el propia administración de justicia como de la parte contraria quien eventualmente pondría poner en evidencia, que no es cierto el estado de necesidad de auxiliado judicialmente.

**SETIMO:** De otro lado, si bien nuestro ordenamiento procesal civil ha establecido que la regla para el pago de costas y costos es una situación objetiva de la derrota en juicio; sin embargo, por excepcionales situaciones también es posible exonerar de la condena de los mencionados gastos judiciales, como sucede en el caso de autos, que la recurrente cuenta con auxilio judicial; lo expuesto anteriormente tiene como correlato el segundo párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil, el cual establece que están exonerados de los gastos del proceso –entre otros- quienes obtengan auxilio judicial. Si bien el mencionado dispositivo también refiere que aquellos –los que obtengan auxilio judicial- pueden ser condenados a costas y costos, sin embargo, dicha disposición resulta contradictoria con el Principio Constitucional de Gratuidad a la Administración de Justicia, por cuanto no es razonable condenar al pago de los mencionados conceptos a quien se encuentra en una situación económica crítica como lo está la recurrente.

OCTAVO: Por las razones expuestas y habiendo pronunciamientos de parte de éste Supremo Tribunal en el sentido de exonerar de costas y costos al beneficiario del auxilio judicial<sup>8</sup>, debe ampararse el recurso de casación propuesto, por haberse condenado en forma indebida a la impugnante al referido pago; sin embargo, el mencionado vicio al no afectar el fondo de la litis, corresponde anular sólo dicho extremo, sin ordenar el reenvío de la causa, quedando sin efecto la condena de costas y costos, criterio que éste Colegiado en adelante asume para casos similares, apartándose de otros anteriores, ello de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. DECISION:

Por las consideraciones expuestas, y en aplicación a lo señalado en el artículo 396 del Código Procesal Civil, **declararon**:

**FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos ochenta y siete por Ignacia Yolanda Villagra de Huamanquispe.

**NULA** la sentencia de vista obrante a fojas ochocientos sesenta y uno su fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho, sólo en el extremo que ordena el pago de las costas y costos.

**INSUBSISTENTE** la sentencia apelada obrante a fojas setecientos setenta y dos su fecha veintiuno de Julio del dos mil ocho, en cuanto al extremo del pago de costas y costos, sin reenvio de los autos por tratarse únicamente de la citada condena.

**DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Melania Lila Escalante León y otro sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Lima, veintiocho de mayo del dos mil nueve **SS.** 

<sup>8</sup> Casación 95-2003, Piura; 1519-2005, La libertad; Casación 1850-2007, Lima;

**SOLIS ESPINOZA**